

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los num. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

CONCLUYE LA LEY QUE FIJA LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES, ESCRIBANOS, NOTARIOS Y DEMAS CURIALES, Y LOS UNIFORMA EN TODA LA REPUBLICA.

CAPITULO 21.º

Derechos de los tasadores y agrimensores.

Art. 145. Los valuadores de bienes llevarán por toda diligencia que practicaren á cuatro reales por hora; pero podrán exigir la misma cantidad aunque esta no llegue á una hora.

Art. 146. Los agrimensores llevarán por toda diligencia que no pase de una hora, diez y seis reales, si pasare de una hora, llevarán ocho reales por cada una de las siguientes. Los prácticos llevarán á cuatro reales por cada hora de las que ocuparen.

Art. 147. Tanto los valuadores, como los agrimensores y prácticos cuando hubieren de practicar sus diligencias en lugares distantes de su residencia, llevarán por legua de camino los mismos derechos que los escribanos.

CAPITULO 22.º

Derechos de los alcaldes.

Art. 148. Los que tengan una asignacion suficiente para mantenerse no podrán exigir derecho alguno de carcelaje.

Art. 149. En los lugares donde los alcaldes no tengan una asignacion suficiente para mantenerse, podrán exigir de los que no sean pobres de solemnidad una cantidad que no esceda de ocho reales, la cual será fijada por la municipalidad.

Art. 150. El que no pernoctare en la carcel, no pagará derecho de carcelaje.

CAPITULO 23.º

Derechos del pregonero.

Art. 151. Por cada pregon preparatorio del remate de bienes llevará dos reales.

Art. 152. Por todos los pregones de cada dia del remate, cuatro reales.

Art. 153. Por cada pregon llamando á algun reo, dos reales.

Art. 154. Por cada pregon de sentencia de muerte, vergüenza &c. tres reales.

Dada en Bogotá á 23 de julio de 1824—14.—El presidente del senado, **JOSE MARIA DEL REAL**—El presidente de la cámara de representantes, **JOSE RAFAEL MOSQUERA**—El secretario del senado, **Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara de representantes, **José J. Suares.**

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecutese.—**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior **José Manuel RESTREPO.**

LEY

DECLARANDO LIBRE LA DESTILACION DE AGUARDIENTES, Y SEÑALANDO LOS DERECHOS QUE DEBEN PAGAR LOS CIUDADANOS QUE SE OCUPEN EN ELLA Y SUS RECAUDADORES.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que siendo notoriamente ventajoso al in-

teres individual, como al ingreso del tesoro nacional, el cumplimiento de lo dispuesto sobre la destilacion de aguardientes de caña, granos y otros frutos, sustituido al sistema de estancos que existió bajo el régimen español, y habiendo manifestado la esperiencia que es necesario hacer un nuevo arreglo que facilite su ejecucion, procurando mayores utilidades á los particulares que emprendan este ramo de industria, y tambien á las rentas del Estado, encargando la esaccion del impuesto á recaudadores espresamente destinados al efecto;

DECRETAN:

Art. 1.º La destilacion de aguardientes de caña, melaza, granos y cualesquiera otros frutos, asi como su tráfico interior y su esportacion son libres y pueden hacerse por los particulares sin mas formalidades que las que espresa esta ley.

Art. 2.º Todo el que quiera establecer destilaciones de los aguardientes de que habla el artículo primero debe pagar mensualmente por el alambique ó vacija que en una sola operacion pueda destilar media cántara de licor, medio peso: un peso, si el alambique ó vasija puede destilar en una sola operacion una cántara, y así sucesivamente aumentando siempre medio peso por cada media cántara de cabidad. Una cántara es el peso de veinticinco libras.

Art. 3.º Si la cabidad del alambique ó vasija fuere menor de media cántara siempre pagará el destilador mensualmente medio peso; pero esta contribucion no es ni debe entenderse que recae sobre el licor que se destila, sino precisa y únicamente sobre la vasija; de modo que si esta no puede dar en una destilacion mas que media cántara; aunque en el mes se hagan muchas, el derecho no debe esceder del medio peso que va establecido.

Art. 4.º La recaudacion de esta contribucion estará á cargo de los colectores de rentas, que con arreglo á la ley sobre administracion de la hacienda nacional deben nombrarse en cada canton.

Art. 5.º Estos colectores asi como deben recaudar el impuesto, son tambien los que deben conceder las licencias ó patentes para las destilaciones y ventas por menor, y los que deben velar sobre los fraudes que puedan cometerse y sobre la infraccion de esta ley. (Continuará)

DECRETOS DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

En uso de las facultades que el artículo 8.º de la ley de 28 de julio del año undecimo concede al poder ejecutivo, y en consideracion á que es necesario procurar que los jóvenes que estudian en los colejos y casas de educacion aprovechen el tiempo destinado para los estudios; he venido en decretarlo que sigue.

Art. 1.º Dentro del año escolar, en ninguno de los colejos y casas de educacion de la República se conocerán otros dias de vacaciones, ó feriados, que los que han asignado para los tribunales y juzgados, los artículos 70 y 71 de la ley de 12 de octubre

1821; así habrá aulas y clases en todos los dias no exceptuados por la espresada ley, menos en los destinados para salir á la calle los colejales.

Art. 2.º El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á 15 de noviembre de 1824.—14. (Firmado) **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**—El secretario de estado del despacho del interior. (Firmado) **José Manuel RESTREPO.**

FRANCISCO DE P. SANTANDER &c.

Para que el poder ejecutivo pueda cumplir con la disposicion del artículo 13 de la ley de patronato, ordeno:

1.º Que, los prelados eclesiásticos, y los capítulos catedrales pasen á la secretaria del interior cada año relaciones circunstanciadas, de los eclesiásticos seculares y regulares de su respectiva diocesis y distrito capitular, en las cuales se espese la antigüedad, servicios á la iglesia, luces y conducta de dichos eclesiásticos.

2.º Que los intendentes y las municipalidades separadamente remitan á la misma secretaria relaciones que comprendan la conducta política, servicios á la República y adhesion á las instituciones de Colombia de los eclesiásticos del departamento y distrito de la jurisdiccion de la municipalidad.

Comuniquese á quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á 17 de noviembre de 1824.—14. (Firmado) **FRANCISCO DE P. SANTANDER**—El secretario de estado del despacho del interior. (Firmado) **J. Manuel RESTREPO.**

CIRCULAR.

A las cortes de justicia, intendentes departamentales y prelados eclesiásticos.

Secretaria de estado del despacho del interior—Palacio de gobierno en Bogotá á 22 de noviembre de 1824.—14.

En ejecucion de la ley de aranceles, conforme á la facultad que confiere al poder ejecutivo al artículo 114 de la constitucion, ha resuelto el escmo. sr. vicepresidente de la República, que las personas que lleven los derechos señalados en dicha ley asienten la correspondiente nota en el documento que les causa con espresion de la cantidad que han cobrado, pues prosiguiendose el uso de ponerse "derechos de arancel", sin decir cuales han sido se dá lugar á los fraudes de que siempre se han quejado los ciudadanos menos instruidos. Y para que tenga su puntual cumplimiento en los empleados de la jurisdiccion de ese . . . participo á V. esta resolucion—Dios guarde á V . . .

José Manuel RESTREPO.

CONGRESO DE 1824.

El senado en resolucion de 31 de julio ordenó se publicase una relacion de sus trabajos en la pasada sesion; forman parte de ellos las leyes que se han publicado hasta la fecha y siguen publicandose, y las que hemos dado razon haberse objetado por el ejecutivo cuyas objeciones se pasarán en la próxima sesion, entre las cuales se incluyen el proyecto de ley sobre las dimensiones de los diversos sellos que deben usar los poderes ejecutivo y judicial y otras autoridades, y el que dispone la impresion de las

leyes espedidas en 1823, y 1824 con los reglamentos que en su ejecucion ha espedido el gobierno.

Por consiguiente la relacion queda reducida á lo siguiente:

Proyectos de leyes y decretos mandados archivar con las objeciones del P. ejecutivo: el que estingua el impuesto conocido con el nombre de *mandas forzosas*; el que concedia al coronel de milicias, Gonzales, una medalla de honor.

Diferidas para la próxima sesion: el proyecto de ley sobre enajenacion de tierras válidas, objetado por el poder ejecutivo; el que señalaba el dia fijo en que debian cesar en sus funciones el presidente y vicepresidente de la República supuesto el escrutinio, ó eleccion que en la época constitucional debe hacer el cuerpo legislativo.

Pendientes en segunda discusion:

Ley disponiendo la observancia del código penal.

Decreto, atorizando al poder ejecutivo para que pueda nombrar secretarios del despacho, á los que desempeñan funciones públicas en los otros dos poderes.

Ley, declarando deuda de la República los principales de censos que grababan sobre la real hacienda.

Ley, aboliendo las contribuciones de media annata, mesada eclesiástica y anualidad.

Decreto, estableciendo en Caracas un banco de comercio con la denominacion de banco de Venezuela.

Pendientes en tercera discusion.

Ley orgánica del ejercito.

Decreto sobre indemnizacion á los empleados cuyos destinos estinguió el congreso constituyente.

Ley, reformando la de la libertad de la imprenta.

Ley, declarando válidos los actos de todos los tribunales que se erijieron desde la transformacion política de la Nueva-Granada y Venezuela.

Decreto, mandando continuar en sus funciones á los escribanos nombrados por las autoridades que gobernaron las provincias libres de Venezuela y Nueva-Granada.

Decreto, designando el sueldo que deben gozar los empleados suspensos, mientras se les siga causa criminal.

Decreto, estableciendo ajentes de comercio en Jibraltar y Jamaica.

Decreto, determinando el sueldo que debe gozar el presidente del senado, cuando ejerza las funciones del poder ejecutivo.

Decreto, mandando pagar del tesoro nacional los arrendamientos de las casas de los intendentes y gobernadores.

Ley, imponiendo penas á los predicadores sediciosos.

Decreto, aprobando el establecimiento de una direccion de minería en Cuenca.

Decreto, aprobando los del ejecutivo sobre organizacion de la escuela de minería, y muséo.

Decreto, disponiendo el modo de pagar á los terceros poseedores de billetes emitidos por la comision de repartimiento de bienes nacionales.

Ley, arreglando la renta de propios.

Diferidos indefinidamente.

Ley, arreglando el ceremonial de asistencias de las corporaciones.

Ley, sujetando á los regulares que ántes dependian de prelados existentes en España á la subordinacion de los ordinarios eclesiásticos.

Decreto, disponiendo la traslacion de la capital de la República á la ciudad de Ocaña.

Ley, estableciendo un monte pio militar y ministerial,

Ley, prohibiendo la importacion de toda cla-

se de aguardientes por los puertos de la República.

Ley, enumerando los funcionarios que deben ser escludidos de la representacion nacional.

Concluidos en el senado y pendientes en la otra cámara.

Decreto disponiendo se sirvan las secretarías de manumision de los cantones por los escribanos respectivos.

Decreto, aplicando al colejio de Boyacá lo mal cobrado por derechos de almotacén.

Decreto, designando los negocios que corresponden á cada una de las secretarías de estado.

Ley, previniendo que á los deudores de diezmos se les reciba en frutos lo que deben de aquella renta.

Decreto aprobando el del ejecutivo sobre premios al ejército y marina que libertó á Maracaibo.

Bogotá noviembre 8 de 1824. — 14. — El secretario del senado = *Antonio José Caro.*

ELECCIONES PARA EL PRESENTE CONGRESO.

La asamblea electoral de la provincia de los Pastos ha nombrado representante en congreso al presbítero doctor Vicente Solis cura de Tulcan en vez de fray Antonio Burbano que dió su renuncia y fue admitida. La de la provincia de Guayaquil ha nombrado representante al ciudadano José Manuel Benites por renuncia del ciudadano José Gorotisa. La de la provincia de Cuenca al presbítero Andres Beltran de los Rios por renuncia del ciudadano Inacio Cárdenas.

LEY SOBRE EL PATRONATO.

Tenemos la satisfaccion de anunciar al público que se han recibido en la respectiva secretaria las respuestas de obediencia y sumision á dicha ley de los capitulos catedrales y prelados eclesiásticos que siguen: cabildo eclesiástico y provisor de la metropolitana de Bogota: cabildo y reverendo obispo de Popayan: cabildo y gobernador del obispado de Cartajena: cabildo y provisor del de Santamarta: cabildo y provisor de Panamá: cabildo y provisor de Quito: cabildo y provisor de Cuenca: cabildo de Mérida de Maracaibo. No se han recibido todavia las respuestas del cabildo y provisor de la metropolitana de Caracas, del provisor de Guayana, y del reverendo obispo de Mérida.

EDUCACION.

El colejio de San José de Guanentá en la villa de San-jil se abrió el 18 de octubre último con 15 colejiales, fuera de los estudiantes que no viven en el colejio y que solo de la clase de la latinidad pasan de 50. El edificio se adelanta rapidamentente por la jenerosidad del vecindario de San-jil y constante celo del rector el presbítero dr. Otero.

El poder ejecutivo en virtud de la disposicion de la ley de la materia y á solicitud del intendente de Venezuela ha destinado 1500 pesos del tesoro nacional para el director de la escuela de enseñanza mutua de Caracas el señor Lancaster.

La escuela de mineralojia en el muséo nacional ha dado principio en el mes anterior á su respectiva enseñanza por el director del muséo.

CORREOS.

El poder ejecutivo ha aprobado y mandado ejecutar el itinerario de los correos de esta capital á Caracas, que deben ser tres mensales, y partirán de aquí los dias 7, 15 y 22, debiendo llegar á aquella ciudad á los 29 dias de su partida segun lo muestra el plan presentado por el administrador principal de Cundinamarca á la direccion jeneral de hacien-

da, en el cual se harán las variaciones que indique la esperiencia. Igualmente ha aprobado el ejecutivo la reforma propuesta por dicho administrador en los correos de Cartajena para facilitar su navegacion y remover los obstáculos que han solido atrasar su arribo á esta capital y aun á Cartajena. Se continúa trabajando en el arreglo del correo del sur y de los que deben separarse hácia las partes colaterales de la carrera directa del norte, oriente, occidente y sur.

Continuacion de las letras de cambio jiradas por la secretaria del despacho de hacienda contra el honorable Manuel José Hurtado ajente de la República en Lóndres, pagaderas con los fondos del empréstito conforme á la ley.

Libras. Chelines. Peniques.

Agosto 2 — Una á favor del sr. Juan Bernardo Elbers en pago de dos vales de deuda extranjera, que le endosó el jeneral Juan D' Evereux. . . . „1554,, 13 „ 1^o

Id. Una á favor del mismo Elbers en pago del principal é intereses de una deuda extranjera propia. „ 96,, 7 „ 2^o

Id. 9. Una á favor del señor Miguel del Valle Cadet en pago de dinero que entregó en las cajas del departamento del Istmo en virtud de órdenes del ejecutivo . . . „ 220,, „ „ „

Id. 14. Cuatro á favor del señor Juan Bernardo Elbers á cuenta de pago de los efectos de guerra, que ha entregado en los almacenes de Cartajena contratados por el gobierno en 7 de agosto de 1823. . . . „1936,, „ „ „

Id. 17. Una á favor del sr. Luis Andres Baralt por resto de pago de los suplementos que hizo en el departamento del Zulia el señor Pedro Villamil en el año de 1822 y 1823. . . . „ 700,, 17 „ 3^o

Id. 18. Cinco á favor del señor Juan Bernardo Elbers en pago de los efectos de guerra contratados por el gobierno, que ha entregado en los almacenes de Cartajena. „4000,, „ „ „

Id. 18. Una á favor del señor B. A. Goldschmidt, y Ca. por cuenta del señor Elbers, y de los efectos de que habla la anterior „20.000 „ „ „

Id. 18. Una á favor de los señores Hislop y compañía en pago del principal é intereses de sus créditos reconocidos como deuda extranjera. „3026,, 2 „ „

Id. 18. Tres á favor del señor Luis Andres Baralt como ajente del señor Pedro Villamil en pago de suplementos he-

chos por este en el departamento del Zulia en los años de 22 y 23. „3480,, 5 „ 9¹⁰
 Id. 19. Dos á favor del señor Juan Bernardo Elbers en pago de los efectos de guerra entregados en los almacenes de Cartajena por contrata con el gobierno. . „2200,, „ „ „ „
 Id. 27 Una á favor del sr. Luis de Jannon en parte de pago de sus créditos contra la República contrahidos como extranjero. „ 400,, „ „ „ „
 Id. 27. Una á favor del señor Juan Bernardo Elbers en pago de los efectos que quedan mencionados „1000,, „ „ „ „
 Setiembre 1.º—Cuatro á favor del señor Ewald Behrmann, como apoderado del sr. Christoval Dwal en pago de los créditos de este reconocidos como deuda extranjera „3601,, 5 „ 9¹⁰
 Id. 1º. Dos á favor del sr. Juan Bernardo Elbers en pago de los efectos mencionados. „2352,, 19 „ 1¹⁰
 Id. 15. Una á favor del sr. Francisco Luis Campusano por dinero entregado por el sr. Juan Manuel Arrubla en la tesorería de Bogotá. . . . „2222,, 4 „ 5¹⁰
 Id. 17. Una á favor del sr. Juan Manuel Arrubla en pago de dinero avanzado á la misma tesorería. . „3080,, „ „ „ „
 Id. 24. Una á favor del señor B. A. Goldschmidt y Ca. por cuenta del señor Elbers, y de los efectos de guerra contratados con el gobierno. „7500,, „ „ „ „
 Setiembre 24 — Dos á favor del señor Juan Bernardo Elbers en pago de los mismos efectos. „1000,, „ „ „ „
 Octubre 8—Tres á favor del mismo en pago de iguales efectos. „1523,, „ „ 8¹⁰
 Id. 8. Otra á favor del señor Miguel del Valle Cadet en pago de dinero entregado en las cajas del departamento del Istmo. „ 220,, „ „ „ „
 Id. 14. Dos á favor del señor Luis Andres Baralt en pago de diferentes vales del gobierno, que le endosó el sr. Juan Bernardo Elbers. . . „1843,, 10 „ „ „
 Id. 16 Dos á favor del señor Pedro Mosquera como apoderado del sr. Guillermo Anderson en pago de sus créditos reconocidos como deuda extranjera. . . „1525,, 16 „ „ „
 Id. 18. Una á fa-

vor del sr. Leandro Palacios cónsul jeneral en los Estados-Unidos para pagos que le ha encargado el gobierno por la deuda del ajente Manuel Torres. . . . „2000,, „ „ „ „
 Id. 23. Siete á favor del señor Juan Bernardo Elbers en pago de los efectos de guerra entregados en Cartajena. . . . „4027,, 19 „ „ 7¹⁰
 Id. 29. Once á favor del mismo en pago de iguales efectos. „8889,, 13 „ 7¹⁰
 Id. Uua á favor del sr. F. A. Goldschmidt por cuenta del sr. Elbers en pago de los mismos efectos. „9500,, „ „ „ „
 Noviembre 19—Una á favor del sr. Severo Courtois en pago de la composicion de dos buques de su propiedad que se destinaron para el servicio de la República, y que debieron devolversele en estado navegable. „ 759,, 14 „ „ „
 Id. 20. Una á favor del señor Luis Andres Baralt por endoso del señor Juan Garviras en pago de suplementos hechos por éste en el departamento del Zulia el año de 1823. . . . „3698,, „ „ 6 „
 Suma . . „94358,, 9 „ 2¹⁰

FRANCIA.

La fragata *Alejandro* que llegó á Cartajena á principios de noviembre último con procedencia de Londres ha dado la noticia de haber muerto el rey de Francia Luis XVIII. Nuestro ministro el señor Hurtado habia llegado á Paris con su familia á principios de setiembre.

ESPAÑA

Los papeles extranjeros de agosto hacen relacion del movimiento contra-revolucionario intentado por los constitucionales en Andalucía, y seguido de sucesos favorables en Tarifa contra los franceses; pero por la fragata *Alejandro* que ya hemos citado se sabe que Tarifa cayó en poder de los franceses habiendo sido pasadas á cuchillo cuantas personas estaban dentro de la plaza. Un violento altercado ha tenido lugar en Sacedon bajo los ojos del rey entre la guardia real española y francesa. Al grito de *á las armas* desenvainaron las espadas unos y otros, y gracias á la firmeza del oficial frances, no hubo cosa de consideracion. (*Journal des debats*)
 La tranquilidad de Zaragoza se ha alterado seriamente á causa de que las ordenes del capitan jeneral conde de España, para desarmar á los voluntarios realistas, han sido desobedecidas por ellos mismos.
 Cartas de Barcelona del 9 de agosto dicen que en los alrededores de Alicante y en algunos lugares de Estremadura se han dejado ver algunos movimientos sediciosos.
 Cuando los constitucionales se apoderaron de Tarifa, se descubrió una conspiracion en el campo de Saproque. (*Courier de Londres*)
 La *Quotidienne* publica una carta de Madrid

de 9 de agosto en que se dice: que los preparativos para la pretendida expedicion contra la América, se activan ahora mas que nunca, y que para este objeto estan para comprarse en Inglaterra dos fragatas y varios otros buques por el señor Quevedo.
 Ha estado muy válido en estos últimos dos dias el rumor de que el infante don Francisco, el hermano del rey de España, estaba para seguir á América, pero sin decir á que punto: probablemente su destino será á Méjico si puede confiarse en el rumor.
 El rey de España está en Sacedon en una casa de seis piezas, viviendo con menos comodidad que un caballero ingles, y sin otros placeres que el sigarro y la concurrencia á un pequeño teatro que una compañía de tnanantes ha levantado para él. Es tan apasionado por esta diversion, que si ocurre algo que le interrumpa, él mismo pone silencio.
 El jeneral Sanmartin ha llegado á Duffhouse á visitar al conde del Fife.

GRECIA

(LIVERPOOL AGOSTO 27)
 Correo de este dia.

Los *griegos*. Un número extraordinario del *Greek Chronicle* contiene relaciones, del 7 al 11 de julio, confirmatorias del suceso de los ipsariotas despues del primer desembarco de los turcos en la isla. Aunque estas relaciones no son satisfactorias al resultado del combate ellas confirman la valiente resistencia hecha por los ipsariotas, y refuta completamente todas las calumnias que les imputaban las cartas de Smirna. Aquellas cartas, que estaban fechadas en el 6, se apoyaron en que despues de que el desembarco fue efectuado, ninguna resistencia podia hacerse á las numerosas tropas que desembarcaron en la isla. En esto se engañaron los escritores; por que por diferentes testimonios el combate duró el dia despues del en que se hizo el desembarco, lo que manifiesta, considerada la pequenez de la isla que no da campo para maniobrar ó retirarse, que los halutantes hicieron una resistencia desesperada. La segunda parte de la relacion asegura, que se han recibido noticias en Nápoli de Romania del suceso de la armada reunida de las islas para socorrer á Ipsara, y la destruccion de varios buques enemigos. *La Etoile* del lunes dice "Nosotros acabamos de saber por Constantinopla que los griegos habian vuelto á entrar á Ipsara por la fuerza: que habian perecido tres ó cuatro mil musulmanes, y que aquellos no se habian retirado hasta que oyeron que el capitan Pacha vivia á atacarlos. Estas noticias han revivido las esperanzas y el valor de los griegos

PERSIA.

El actual rey de Persia ha hecho algunas preguntas á sir Harford Jones relativamente á la América; entre ellas han sido estas: "¿Qué especie de lugar es ese? ¿Cómo vá uno á América? ¿Está debajo de la tierra ó donde?" (*Courier de Londres de 25 de agosto*)

PROSIGUE EL EXTRACCIÓN DE LA OBRA DE SEYBERT ANALES ESTADISTICOS DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Bancos.(*) El primer banco de los Estados-Unidos fué establecido en 1791 por una ley y solo debia permanecer 20 años, como en efecto permaneció hasta el año de 1811. El capital del banco fue de 10 millones de pesos dividido en 21 mil acciones, cada una de

(*) De este extracto pueden tomarse algunos conocimientos para deliberar sobre el proyecto pendiente de establecer un banco en Caracas, organizarlo y darle toda la seguridad debida.

cuatrocientos pesos. El gobierno de los Estados-Unidos se suscribió en dos millones, y pagó la suscripción en diez plazos anuales a razón de cien mil pesos cada uno: los ciudadanos y corporaciones políticas apenas pudieron suscribirse en mil acciones, y estas suscripciones las pagaron en cuatro plazos de á seis meses cada uno; la cuarta parte debía entregarse en el banco en moneda, y las otras tres en papel de la deuda pública, que devengaba un interés anual de seis por ciento. El banco hacia gratuitamente el servicio de guardar la plata del tesoro nacional, pasarla á los diferentes estados, y recibir los derechos causados por importación de mercaderías extranjeras. El gobierno en recompensa no exijía interés alguno al banco por el depósito de estas rentas. El banco estaba á cargo de 25 directores nombrados por los accionistas, y aquellos nombraban su presidente. Luego que tuvo el banco 400 mil pesos se eligieron los directores; los accionistas americanos votaron por procurador. No podía ser elegido director el que no fuera ciudadano de los Estados-Unidos; solo el presidente recibía una indemnización por sus servicios; siete directores eran suficientes para deliberar en todo negocio. El banco no podía deber en ninguna especie mas de diez millones de pesos sobre las sumas depositadas en él: tampoco podía comprar papeles de la deuda pública.

Los directores fueron autorizados para establecer oficinas de descuento y depósito en los demas Estados: en Filadelfia quedó el banco establecido con cuatro millones setecientos mil pesos y las cajas de descuentos en las ciudades de Boston, New-York, Baltimore, Washington, Norfolk (Virginia) Charleston (Carolina meridional) Savannah, y Nueva Orleans, en todas las cuales se depositaron cinco millones trescientos mil pesos cuya suma unida á la anterior componía el capital de 10 millones de pesos.

El jefe del departamento de la tesorería podía exigir cada semana un estado de las transacciones del banco. Los billetes ó letras del banco pagaderas á la vista en oro ó plata se recibían en los Estados en todo jenero de pagamentos. Esta libertad fue revocada en 1812. Durante la permanencia de dicho banco, no podía el congreso crear otro.

De las acciones que pertenecían á los Estados-Unidos (en deuda al gobierno) que montaban á cinco mil, fueron vendidas en 1796 dos mil cuatrocientas noventa y tres con condición de avanzarle un 25 por ciento; y en 1797 docientas ochenta y siete acciones con un avance de 20 por ciento, y las restantes en 1802 con un avance de 45 por ciento. Estas ventas dieron á los Estados-Unidos un beneficio de 671860 pesos sin contar el beneficio de los dividendos. En 1816 se halló que en las tesorías se habían recibido por las ventas de los fondos del banco, y por los dividendos sobre dichos fondos 3 millones 773560 pesos.

La mayor parte de los fondos á seis por ciento que componían el capital del banco fueron destinados posteriormente otro objeto; el gobierno reembolsó una parte; en 1809 el banco no tenía sino 2.231,598 pesos. En el mismo año pertenecían 18 mil acciones á extranjeros no residentes en los Estados-Unidos: los accionistas americanos no tenían, sino siete mil, y sin embargo ellos eran los que dirigían los negocios del banco. Al tiempo de la disolución del banco los accionistas fueron recibiendo el valor de sus acciones por plazos: en primero de junio de 1812 recibieron un 70 por ciento: en primero de octubre 18 por ciento: en primero de abril de 1813 siete por ciento, y en tres de abril de 1815 cinco por ciento. El 28 de febrero de 1817 fué declarado que se re-

cibiría un nuevo dividendo de cuatro por ciento, ó 16 pesos por cada acción, y efectivamente se pagó en el mes de abril.

Un gran número de personas miraron la disolución del banco como una calamidad nacional, y aseguraban que la consecuencia sería una bancarrota jeneral. Tales temores no se verificaron, aunque es verdad que los bancos particulares de cada estado no hubieran suplido en algun modo el banco suprimido.

Por ley de 10 de abril de 1816 se estableció un nuevo banco bajo la autoridad del congreso. El capital debía ser de 35 millones de pesos dividido en 350.000 acciones de á cien pesos cada una. Su duración está autorizada hasta el año de 1836. El gobierno de los Estados-Unidos se suscribió en siete millones de pesos que es decir setenta mil acciones. Ningun individuo, corporación, compañía ó estado podía suscribirse por mas de tres mil acciones, fuera del caso en que no se completasen las acciones, en el cual podían admitirse mas número de suscripciones hasta completar 28 millones de pesos. Las acciones del gobierno de los Estados-Unidos fueron pagadas en oro, plata, y fondos públicos ganando un interés de cinco por ciento y el capital podía ser reembolsado libremente. Los directores del banco están autorizados para vender estos fondos públicos, siempre que no disponga de una suma mayor de dos millones de pesos por año.

Los directores son veinticinco de los cuales cinco nombra el presidente de los Estados-Unidos anualmente con consentimiento del senado, y pueden ser destituidos por el mismo presidente. Los otros veinte son nombrados cada año por los accionistas: entre los directores nombran un presidente, el único que recibe el sueldo de 7500 pesos: con siete directores basta para cualquiera operación del banco. Solo pueden ser directores los ciudadanos de los Estados-Unidos que residen en su territorio.

En ningun tiempo puede el banco deber en deudas de toda especie mas de 35 millones de pesos sobre las deudas contraídas por el dinero depositado en él. Las excepciones de esta regla deben ser autorizadas por una ley del congreso jeneral.

(Proseguirá)

BOGOTÁ.

5 de diciembre de 1824=14

En nuestra gaceta del 24 de octubre dimos una ojeada rápida sobre el estado que tenía en Inglaterra la cuestión del reconocimiento de nuestra independencia, y dijimos: que despues de que el ministerio británico recibiese los informes de sus comisionados, (que suponíamos fuesen favorables á Colombia) no nos ocurría cual podía ser ya el obstáculo que encontrasen los ministros de S. M. B. para retardar por mas tiempo un paso que demandaban la política, la justicia, y los intereses de la nación inglesa fuertemente comprometidos con la ambigüedad y dificultades que naturalmente resultan de no entenderse como debieran dos pueblos cuyas relaciones son tan íntimas. El *Courier* del 20 de agosto nos ha venido á sacar de esta duda, y confirmarnos por otra parte en la idea de que para diferir el reconocimiento nunca faltarian disculpas: el periódico citado asegura "que estando empeñada la república de Colombia en la guerra del Perú es prudente esperar el resultado no sea que un revez comprometa la seguridad de Colombia." Ayer no se reconocía la independencia de Colombia por que siendo dueños del Perú los españoles amenazaban al sur de nuestra República: hoy no se reconoce

por que Colombia se ha empeñado en arrojarnos de aquel pais con la confianza que el buen éxito de la empresa ha comprobado hasta hoy: mañana se diferirá todavía por que las provincias del Rio-de-la-Palata no están reunidas en cuerpo de nación, ó por que los turcos hayan obtenido sucesos alternativos en Scio, Ipsara ó Samos. Nosotros no queremos decir por esto que los ministros de S. M. B. tengan una obligación forzosa de reconocernos; no: sabemos bien que el gobierno británico lo verificará cuando y como lo juzgue conveniente; pero tampoco debemos pasar la plaza de imbéciles ó niños que buenamente nos conformamos con todo. Los intereses del pueblo inglés deben padecer perjuicios en este estado de incertidumbre y ambigüedad en que se hallan las relaciones de gobierno á gobierno relativamente á Colombia, pues todavía no hemos visto publicar el *exequatur* de los títulos de cónsules británicos, ni sabemos que el poder ejecutivo lo haya espedito. Nuestra persuasión respecto al reconocimiento de la independencia ha sido y es: que si nuestros soldados son siempre bien intrépidos y valerosos para pulverisar los ejércitos enemigos; que si permanecemos constantemente unidos y adheridos al regimen político; que si renovamos en todo evento nuestros antiguos sacrificios; y marchamos con juicio y circunspección hácia el punto de estabilidad y dicha que buscamos, los gobiernos europeos nos reconocerán tarde ó temprano. Entonces la gloria y honor del reconocimiento pertenecerá, á menos á los que lo hayan pronunciado, que á los que han sabido merecerlo por su patriotismo, luces, y consagración á su patria.

AVISO OFICIAL.

Al gobierno se ha ocurrido ofreciendo tomar en arrendamiento por un largo tiempo todas las minas pertenecientes al Estado en la Vega de Supía, con la obligación de pagar anualmente un cinco por ciento sobre el valor que se dé á las tierras, edificios, y útiles de ellas, y otro cinco por ciento de todos los metales que se esploten, sin perjuicio de los derechos de quintos, fundición y demas que correspondan al Estado. Cualquiera otro que quiera hacer nuevas proposiciones sobre el arrendamiento de estas minas podrá ocurrir á la secretaría de estado del despacho de hacienda dentro de cuatro meses contados desde esta fecha. Bogotá 5 de diciembre de 1824=14. — El secretario — José Maria del CASTILLO.

AVISO PARTICULAR.

Los señores Jones, Powles, Hurry y compañía de la Guaira han formado en esta ciudad un ramo de su establecimiento, bajo la misma forma; y mientras se arreglan definitivamente sus estipulaciones, anuncian al público que el señor Ricardo Stonkewer Jllingworth, tiene el poder jeneral de la dicha firma, y como tal apoderado, la representará entre tanto, para cuanto les interese.